



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 630

Bogotá, D. C., viernes, 16 de agosto de 2013

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2013 SENADO

por la cual se declara una amnistía a emisoras comunitarias y de interés público, se condonan deudas a emisoras indígenas de interés público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Declárese amnistía por las deudas contraídas con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante los últimos cuatro años a las emisoras comunitarias y de interés público.

Artículo 2°. Condónense las deudas contraídas durante los últimos cuatro años con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las emisoras indígenas de interés público.

Artículo 3°. Concédase un plazo de cuatro meses a partir de la expedición de la presente ley a las emisoras comunitarias, a las de interés público y a la radio indígena de interés público para radicar en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la solicitud de amnistía o de condonación de deuda, según el caso.

Artículo 4°. Autorízase al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que en un término de seis meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley expida la reglamentación correspondiente.

Artículo 5°. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá, 30 de julio de 2013

Jorge Hernando Pedraza,
Senador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La radiodifusión sonora, como lo define el artículo 3° de la Resolución 415 de 2010, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, es “un servicio público de telecomunicaciones, a cargo y bajo la titularidad del Estado, orientado a satisfacer necesidades de telecomunicaciones de los habitantes del territorio nacional y cuyas emisiones se destinan a ser recibidas por el público en general”.

Al tenor de la Ley 1341 de 2009 los servicios de la radiodifusión sonora están orientados a “difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y a fortalecer la democracia”. Lo anterior enmarcado en el artículo 20 de la Constitución Política que “garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación” y señala así mismo que “estos (los medios de comunicación) son libres y tienen responsabilidad social”.

Es significativa y trascendente, entonces, la misión de la radiodifusión sonora la cual actúa a través de tres tipos de radio: la comercial, la comunitaria y la de interés público.

El presente proyecto de ley se circunscribe a la radio comunitaria y a la de interés público debido a las características y objetivos de estas. Las dos tienen un propósito eminentemente social y carecen de ánimo de lucro. Además, contribuyen mucho al desarrollo de las actividades en los territorios donde estas operan.

Para el caso de la radiodifusión sonora comunitaria, según lo señalado en el artículo 77 de la Resolución 415 de 2010 su servicio “es público participativo y pluralista, orientado a satisfacer necesidades de comunicación en el municipio o área objeto de cubrimiento; a facilitar el ejercicio del derecho a la información y la participación de sus habitantes, a través de programas radiales realizados por distintos sectores del municipio, de manera que promueva el desarrollo social, la convivencia pacífica, los valores democráticos, la construcción de ciudadanía y el fortalecimiento de las identidades culturales y sociales. Por tanto, todos los proveedores de este servicio tendrán la obligación de ajustar sus programas a los fines indicados”.

En cuanto al servicio de radiodifusión sonora de Interés Público, de acuerdo a lo señalado en el artículo 60 de la Resolución 415 de 2010 este “tiene como propósito satisfacer necesidades de comunicación del Estado con los ciudadanos y comunidades, en el área geográfica objeto de cubrimiento y tendrá como fines, contribuir al fortalecimiento del patrimonio cultural y natural de la nación, difundir la cultura y la ciencia y fomentar

la productividad del país, promover los valores cívicos, la solidaridad, la seguridad, el ejercicio ciudadano y la cultura democrática, preservar la pluralidad, identidad e idiosincrasia nacional, servir de canal para la integración del pueblo colombiano y la generación de una sociedad mejor informada y educada, difundir los valores y símbolos patrios, contribuir a la defensa de la soberanía, de las instituciones democráticas, asegurar la convivencia pacífica y brindar apoyo en la prevención, atención y recuperación de emergencias y desastres. Por tanto, todos los proveedores tendrán la obligación de ajustar sus programas radiales a los fines indicados”.

Y dentro del campo de la radiodifusión de interés público se encuentran las emisoras indígenas, creadas para apoyar el fortalecimiento, recuperación y conservación de la cultura, las tradiciones, costumbres, lengua y planes de vida autóctonos de las minorías étnicas colombianas.

Las emisoras pertenecientes a la radiodifusión sonora, tanto comunitaria como de interés público, incluida dentro de último campo a la radio indígena, se han constituido en valiosas herramientas que aportan al desarrollo de la actividad cotidiana en los territorios donde operan. Estas gozan hoy de un gran reconocimiento ciudadano.

Pero a pesar de su importancia y de su gran contribución al desenvolvimiento de la vida nacional, estas emisoras por carecer de apoyo estatal para su financiamiento y a las dificultades para financiarse enfrentan una crisis que amenaza con extinguirlas. De hecho en los últimos tres años de las cerca de 700 emisoras comunitarias que existen en el país, a 282, es decir a un 40% del total, el Ministerio de TIC ha tenido que archivarles la concesión por estar en mora con el pago de las contribuciones y pagos por el uso del espectro electromagnético. La situación de las emisoras de interés público es similar, pues los presupuestos de las entidades públicas a las que pertenecen es exiguo.

Por su puesto, las angustias financieras de las emisoras indígenas son, también, preocupantes.

Ante lo planteado, es necesario que el Congreso de Colombia actúe en consecuencia y busque salidas al problema.

Por eso y con el apoyo del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se presenta esta iniciativa que sin duda tendrá acogida en Cámara y Senado.

Jorge Hernando Pedraza,
Senador.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación leyes

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 55 de 2013 Senado, *por la cual se declara una amnistía a emisoras comunitarias y de interés público, se condonan deudas a emisoras indígenas de interés público y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2013
SENADO

por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, realizar la inscripción como donante de órganos, a la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del trámite de expedición de la cédula de ciudadanía en cualquiera de sus modalidades, deberá incluir dentro del formulario de la solicitud correspondiente una opción para que las personas manifiesten de manera expresa su deseo de ser o no donantes de órganos, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos.

La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por sus deudos y/o familiares.

Parágrafo. En el reverso de la cédula de ciudadanía deberá indicarse si la persona es o no donante de órganos.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte, dentro del trámite de expedición de la Licencia de Conducción en cualquiera de sus modalidades, deberá incluir dentro del formato de solicitud correspondiente una opción para que las personas acepten de manera expresa su deseo de ser o no donantes de órganos, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos.

La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por sus deudos y/o familiares.

Parágrafo. La licencia de conducción deberá indicar además de la información establecida en el Código Nacional de Tránsito, si la persona es o no donante de órganos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La donación de órganos es un tema de suma importancia que no ha sido abordado con suficiente profundidad en nuestro país. Actualmente 1.245 personas solo en la ciudad de Bogotá están a la espera de una donación de un órgano o un tejido que salve su existencia o alivie su dolor. Según información del periódico *El Tiempo* en el año 2012, “solo 321 personas se recupe-

raron gracias a la decisión de algunas personas que en vida dejaron por escrito que, al morir, preferían donar un riñón, córneas, corazón, lo que sirviera de sus cuerpos, para salvarles la vida a otros que lo necesitaran". Un solo donante puede beneficiar a 55 receptores.

"En Bogotá, el promedio de edad de quienes esperan una donación es de 43 años y la mayoría son de estratos 2 y 3. Cada mes entran a la tortuosa lista de espera unas 42 personas en promedio, que tienen que aguardar una llamada durante meses o años que les devuelva la esperanza de seguir viviendo".

"Una de las partes más dramáticas de esta realidad es que el 7,6 por ciento de quienes están en lista de espera son niños, incluso de solo un año, cuya vida depende de la voluntad de otros".¹

La Ley 73 de 1988 en su artículo 2º establece una presunción legal de donación y en ese sentido proscribire que toda persona es donante cuando durante su vida se haya abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos o componentes anatómicos después de su fallecimiento, si dentro de las seis (6) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral o antes de la iniciación de una autopsia médico-legal sus deudos no acreditan su condición de tales ni expresan su oposición en el mismo sentido.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, existen muchas personas que por desconocimiento a la normatividad existente sobre la materia no manifiestan a sus seres queridos su voluntad de ser donantes de órganos una vez pasen a mejor vida, razón por la cual en muchos de los casos, sus familiares o deudos manifiestan por ignorancia una voluntad contraria al querer interno del fallecido, perjudicando de esta manera a cientos, miles de personas que están necesitando una oportunidad de vida.

En Colombia hay escasez de donantes de órganos y tejidos, y las cifras así lo evidencian. Existen 10.2 donantes por cada millón de habitantes, mientras que España tiene 40 donantes y Estados Unidos tiene 26 donantes por cada millón de habitantes².

Al momento de realizar el trámite de expedición de la cédula de ciudadanía o de la licencia de conducción, las autoridades competentes podrán preguntar a los solicitantes si desean obtener la calidad de donantes de órganos, en ese sentido, estas personas tendrán la oportunidad de manifestar de manera expresa e inequívoca su voluntad de ser o no donantes de órganos. De esta manera, muchas personas podrán ayudar, beneficiar a cientos de conciudadanos que actualmente necesitan un milagro para poder vivir de manera digna y saludable.

Donar órganos es un acto de humanidad, el Papa Juan Pablo II en la encíclica de la vida hace alusión a la importancia de la donación como un acto supremo de generosidad, el mayor acto de misericordia que puede tener un ser humano.

Lastimosamente, la mitad de los pacientes en lista de espera fallecen por escasez de donantes.

Los colombianos debemos ser más solidarios, ser conscientes que a través de este mecanismo amplificador de vida y esperanza, podemos ayudar al necesitado. El Estado colombiano debe facilitar todas las herramientas posibles que permitan generar mayores números de donantes posibles.

Por las razones expuestas, se hace absolutamente necesaria la aprobación del presente proyecto de ley,

como un instrumento para la protección de la vida de nuestros compatriotas.

Cordialmente,

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes de agosto del año 2013 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 56, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Efraín Cepeda*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación leyes

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 56 de 2013 Senado, *por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, realizar la inscripción como donante de órganos, a la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidenta del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se establecen criterios para la contratación de conductores que prestan el servicio de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer las modalidades de contratación para los conductores que prestan el servicio de transporte público individual de pasajeros en el territorio colombiano.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables al Ministerio de Transporte, a las autoridades locales de transporte, a las empresas que prestan el servicio de transporte individual de pasajeros a los propietarios y conductores de vehículos que prestan el servicio de transporte individual de pasajeros.

¹ http://www.eltiempo.com/colombia/bogota/donacion-de-organos-en-bogota_12806621-4

² <http://www.caracol.com.co/noticias/entretenimiento/en-colombia-son-pocos-los-donantes-de-organos/20081021/nota/694812.aspx>

Artículo 3°. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Servicio de Transporte Individual de pasajeros: es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

Taxi. Automóvil destinado al servicio público individual de pasajeros.

Empresa de transporte individual de pasajeros: Persona natural o jurídica, debidamente habilitada por parte de la autoridad local competente, que se dedica a la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros.

Artículo 4°. *Modalidades de contratación.* Para la contratación de los conductores que prestan el servicio de transporte público individual de pasajeros, se establecen las siguientes modalidades:

- Contrato laboral suscrito entre el conductor y el propietario del vehículo.
- Contrato laboral suscrito entre el conductor y la empresa de transporte.
- Contrato de administración o alquiler del vehículo suscrito entre el propietario del bien y el conductor.

Artículo 5°. Contrato laboral suscrito entre el conductor y el propietario del vehículo. Este tipo de vínculo contractual supone la existencia de una relación laboral directa entre el propietario del vehículo y el conductor del mismo y solidaria con la empresa de transporte. Los contratos efectuados bajo esta modalidad deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Deben contar con aceptación expresa por parte de la empresa de transporte.
- Los propietarios de los vehículos deben afiliarse al sistema de seguridad social integral a los conductores contratados.
- Dentro del contrato se fijarán las obligaciones de las partes y la remuneración al empleado la cual no podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 6°. Contrato laboral suscrito entre el conductor y la empresa de transporte. Este tipo de vínculo contractual supone la existencia de una relación laboral directa entre la empresa de transporte del vehículo y el conductor del mismo y solidaria con el propietario del automotor. Los contratos efectuados bajo esta modalidad deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Deben contar con aceptación expresa por parte del propietario del vehículo.
- La empresa de transporte debe afiliarse al sistema de seguridad social integral a los conductores contratados.
- Dentro del contrato se fijarán las obligaciones de las partes y la remuneración al empleado la cual no podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente.
- La empresa tendrá derecho a cobrar al propietario del automotor, junto con el derecho de rodaje, los salarios de los conductores.

Artículo 7°. Contrato de administración o alquiler del vehículo suscrito entre el propietario del bien y el conductor. Este tipo de vínculo contractual supone la entrega material del bien para que el conductor lo administre durante una jornada pactada y luego de ella entregue al propietario una suma líquida de dinero como contraprestación. Los contratos efectuados bajo esta modalidad deben cumplir con los siguientes requisitos:

- El conductor del automotor previamente debe acreditar la formación en la prestación de esta modalidad

de servicio público, mediante certificación expedida por la autoridad local.

Artículo 8°. *Tarjeta de control.* Para la obtención de la tarjeta de control o su refrendación, la cual debe efectuarse cada mes, aparte de los requisitos generales consagrados en el Decreto Nacional 170 de 2001, los propietarios y/o conductores, deben allegar, a la empresa de transporte, la constancia del pago vigente de la seguridad social integral correspondiente. Los conductores que ejercen su actividad bajo un contrato de administración deben allegar el certificado académico expedido por la autoridad de transporte.

Parágrafo 1°. Para la obtención de la tarjeta de control por primera vez, el conductor deberá acreditar formación en la prestación del servicio de transporte individual de pasajeros. Para los anteriores efectos el Ministerio de Transporte reglamentará, en un periodo no superior a seis meses, la capacitación que se debe brindar y la duración de la misma.

Parágrafo 2°. La empresa de transporte que no exija los anteriores requisitos será sancionada conforme se establece en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 9°. Las empresas de transporte tendrán que reportar cada mes a las autoridades locales, la información relacionada con los conductores que prestan sus servicios en los vehículos a ella vinculados.

Parágrafo. La empresa de transporte que no exija los anteriores requisitos será sancionada conforme se establece en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 10. Las autoridades de transporte podrán destinar parte del recaudo por concepto de multas de tránsito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, en inversión en estrategias de seguridad para conductores que presten esta modalidad de transporte y para los usuarios de la misma, privilegiando para el efecto sistemas tecnológicos que permitan en tiempo real lograr la ubicación de los vehículos.

Artículo 12. *De la Seguridad de los Pasajeros.* Las personas que opten por el oficio de conductor de un vehículo tipo taxi, deberán de manera previa a la suscripción del contrato laboral o de administración del bien, obtener el certificado de antecedentes que formará parte integral del acuerdo de voluntades, expedido por parte de la Dijín.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Óscar Mauricio Lizcano Arango,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto.

El proyecto que se presenta al Honorable Congreso de la República tiene como principal objetivo mejorar las condiciones de seguridad social de las personas dedicadas al oficio de conductores de vehículos tipo TAXI, mejorando de esta manera las condiciones socioeconómicas de dichas personas; así mismo, pretende fortalecer la seguridad personal de los pasajeros quienes deben acceder a la prestación del servicio en condiciones de garantías mínimas.

2. Seguridad Social integral de los conductores de servicio público.

Frente a la necesidad de seguridad social de los conductores de vehículos de servicio público, la Corte Constitucional en sentencia C-579 de 1999, con la Ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz manifestó:

“...Distintos artículos de la Ley 336 de 1996 tienen relación con el tema de la seguridad, pero es el capítulo octavo el que se ocupa de manera detallada con este asunto. Los artículos que lo componen contienen diferentes normas destinadas a garantizar la seguridad de la prestación del servicio de transporte, tales como que los equipos deben cumplir con unas condiciones técnicas determinadas (artículos 31 y 32); que el gobierno debe establecer las normas y desarrollar los programas que permitan realizar controles efectivos de calidad sobre las partes y repuestos de los equipos (artículo 33); que las empresas de transporte deben velar por que los conductores de los equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada y se encuentren afiliados al sistema de seguridad social (artículo 34); que las mismas empresas deben desarrollar tanto programas de medicina preventiva para garantizar la idoneidad física y mental de los conductores, como programas de capacitación de los operadores de los equipos para garantizar la eficiencia y tecnificación de aquéllos (artículo 35); que las empresas deben contratar directamente a los conductores y responder solidariamente para todos los efectos, junto con los dueños de los equipos, así como cumplir con las normas sobre la jornada máxima de trabajo (artículo 36); que las empresas deben tomar los seguros requeridos para poder responder por los daños causados en la operación de los equipos (artículos 37 y 38), etc.

Como se observa, la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad. Empero, de acuerdo con las medidas establecidas por la ley en torno al tema de la seguridad se percibe que estas condiciones no dependen únicamente del estado de los equipos, sino que también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo. La relevancia de la situación de los conductores para la seguridad del servicio de transporte fue destacada por el Ministro de Transporte de aquel entonces, Juan Gómez Martínez, quien en la exposición de motivos del proyecto que se convertiría en la Ley 336 de 1996 expuso: “(...) se destaca cómo la seguridad constituye el eje central alrededor del cual debe girar la actividad transportadora, especialmente en cuanto a la protección de los usuarios, pero sin desconocer que ella es igualmente predicable de los conductores, de los equipos, las mercancías y los empresarios, por ejemplo, todo en aras de garantizarle a los habitantes la efectiva prestación del servicio, entre otras cosas, promoviendo la utilización de medios de transporte masivo...”.

(...)

“...Las normas atacadas persiguen tanto garantizarle a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad. Por eso es que se establece que los conductores deben ser contratados directamente por las empresas, que estas responden solidariamente con los dueños de los equipos ante aquellos y que el Gobierno debe expedir las normas necesarias para crear relaciones equitativas entre los distintos participantes en la actividad del servicio público del transporte. Con la expedición de estas disposiciones el Congreso materializa la definición del Estado colombiano como un Estado social, en la medida en que intenta regular las relaciones que se generan alrededor

de la actividad del transporte y proteger los derechos de los trabajadores. Este fin puede perseguirse de distintas maneras o a través de distintas regulaciones. La ley ha optado por las que se analizan y la Corte no encuentra ningún motivo para declarar su inconstitucionalidad total o parcial ni para condicionar su declaración de exequibilidad. Y si bien se podría argumentar que las disposiciones no son adecuadas o convenientes, o no consultan las condiciones del sector, lo cierto es que ese tipo de análisis es extraño a la Corte, la cual debe concentrar su estudio en el examen de si las normas acusadas vulneran el texto constitucional...”.

El artículo 34 de la Ley 336 de 1996 (Estatuto General del Transporte), determina:

Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes.

Así mismo el artículo 36 de la misma ley determina:

Artículo 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

En el caso de las empresas que prestan el servicio de transporte individual de pasajeros, la relación contractual con los operadores de los vehículos, en la realidad, dista mucho de lo considerado en la normatividad vigente, en tanto, lo que ocurre, es que quienes contratan, bajo infinidad de innominadas modalidades, que nunca o casi nunca se tipifican como relaciones labores propiamente dichas, es el propietario del vehículo.

La circunstancia relatada se da, por cuanto las empresas que prestan este servicio no tienen un control directo, diario, sobre los vehículos a ellas afiliados, lo que les impide que las previsiones legales ya transcritas, concretamente la establecida en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 se constaten.

Esta específica modalidad de transporte supone en la práctica que el propietario del vehículo, cumpliendo las normas de transporte, afilie el automotor a una empresa habilitada para la prestación de ese servicio, se comprometa a cumplir unas obligaciones contenidas dentro de un contrato de vinculación y cancele en periodos regulares de tiempo una contraprestación que se denomina el rodamiento, igualmente debe cancelar en esos mismos periodos de tiempo las pólizas que amparan la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Las circunstancias descritas hacen que las empresas en su mayoría, pierdan contacto tanto con el vehículo como con su propietario, si es que este se encuentra a paz y salvo con los conceptos consignados en el contrato de vinculación.

La empresa vuelve a tener algún tipo de interacción con el propietario del vehículo cuando la tarjeta de operación, documento esencial que autoriza al automotor a prestar el servicio público de transporte, está próxima a vencerse.

Si esta circunstancia se evidencia con el propietario del automotor, que decir de los conductores de los automotores, con los cuales las empresas de transporte que

prestan el servicio de transporte individual de pasajeros no tienen interacción alguna.

Lo anterior lleva a concluir que, al menos en esta modalidad de transporte, lo legislado hasta el momento no cumple con las expectativas ni el espíritu de la norma, pues la realidad fáctica dista mucho de lo consignado en la normatividad vigente, lo que ocurre no por falta de control de las autoridades locales, sino porque el marco legal no ha sido desarrollado atendiendo las verdaderas necesidades del sector, lo que sin lugar a dudas, supone un desafío a la autoridad pues no cuenta con armas legales suficientes que permitan efectuar un control claro a la actividad, al menos en lo atinente a la contratación de los conductores.

La falta de interacción entre las empresas y los propietarios de los vehículos, con los conductores de los mismos, a no dudarlo supone que el control brille por su ausencia, pues dichos conductores al parecer prestan labores a destajo o bajo contratos verbales de arrendamiento del automotor, lo que determina una especie de esguince a la normatividad laboral vigente.

Adentrándonos un poco en la forma como los conductores prestan sus servicios, se tiene que en la realidad es el propietario del automotor quien de manera autónoma escoge la persona que le conducirá su vehículo, para ello se utilizan variadas fórmulas que van desde el alquiler diario del vehículo hasta aquellos que aunque no consideran una relación laboral como tal si aportan al conductor alguna suma económica para su afiliación al sistema de seguridad social integral.

En el primero de los casos el vehículo es tomado por un conductor quien presta el servicio de transporte y entrega al final de su jornada que puede ser de hasta 12 horas, una suma fija de dinero al propietario del vehículo, más algunos conceptos adicionales que se traducen en el lavado del automotor y la provisión completa de combustible.

Algunos han asimilado este tipo de contratación a un contrato innominado que puede asemejarse al de administración de un vehículo por parte de un tenedor, por lo cual cancela un canon diario.

Sin embargo, esta modalidad ha hecho que la población flotante de conductores de taxi crezca cada día, lo que se traduce en la poca o nula profesionalización de ese oficio situación que conlleva a la falta de pericia por parte de muchas de las personas que se dedican a esa actividad, o que la misma se convierta en una opción rápida para aquellos que no tienen empleo mientras consiguen una oferta de trabajo mejor y duradera.

Para lograr contribuir tanto a la seguridad de los conductores de taxi, como a la misma seguridad de los usuarios que utilizan el servicio, es menester establecer las diferentes modalidades que entratándose del servicio de transporte público individual de pasajeros pueden pactarse en la contratación de los conductores que operaran los vehículos.

Para los anteriores efectos se propone incluirle un párrafo al artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que definirá las modalidades de contratación de los conductores del servicio de transporte individual de pasajeros.

Contrato laboral celebrado por parte del propietario del automotor.

Contrato civil de administración del vehículo.

Contrato laboral celebrado por parte de la empresa de transporte.

En el primer y tercer caso el contrato laboral celebrado tendrá que contar con el visto bueno de la empresa de transporte, y en él se estipularán las obligaciones de las partes, la remuneración que obviamente no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, la jornada de trabajo y la obligación, so pena de declaración de ter-

minación con justa causa del contrato, de acudir cada mes a la empresa de transporte con el ánimo de refrendar la tarjeta de control respectiva, para lo cual la empresa exigirá la comprobación del pago de la seguridad social.

En el segundo caso, se deberá elaborar un contrato civil de arrendamiento del automotor, dentro del cual se fijará el pago del respectivo canon conforme a la jornada de utilización del vehículo, en él igualmente se pactará lo relacionado con el alistamiento del automotor. La empresa para expedir o refrendar la tarjeta de control deberá exigir la comprobación del pago de la seguridad social. Además para acceder a esta modalidad de contratación es necesario como requisito previo que el conductor realice un curso de educación vial ante el organismo de tránsito respectivo.

La afiliación a la seguridad social en este caso puede efectuarse el taxista como independiente.

Tales modalidades de contratación garantizarán que los conductores de vehículos tipo taxi, efectivamente se encuentren afiliados a la seguridad social, ello en virtud a que, para lograr la refrendación de las tarjetas de control, documento que pasa a definirse, se tendrá que demostrar el pago de la cotización respectiva.

El Decreto Nacional 172 de 2001 establece a partir del artículo 48 la definición, contenido y obligación de porte de la tarjeta de control:

Artículo 48. *Tarjeta de control. La empresa expedirá cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, la cual será de color amarillo y su tamaño tendrá como mínimo 25 cm de ancho x 25 cm de largo. Será de carácter permanente, individual e intransferible.*

Su expedición y refrendación serán gratuitas, correspondiendo a las empresas asumir su costo.

Artículo 49. *Requisitos. La empresa expedirá y refrendará la tarjeta de control, siempre que los propietarios de los vehículos acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Presentación del original de la Licencia de Tránsito.*
- 2. Presentar el original del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente.*
- 3. Revisión técnico-mecánica vigente.*
- 4. Tarjeta de operación vigente.*
- 5. Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de vinculación.*

Artículo 50. *Contenido. La tarjeta de control, contendrá como mínimo, los siguientes datos:*

- Fotografía reciente del conductor*
- Número de la tarjeta*
- Datos personales del conductor*
- Grupo Sanguíneo*
- Datos de la empresa*
- Sitio de control*
- Letras y números correspondientes a las placas del vehículo*
- Firma y sello de la empresa*
- Número de certificado de movilización y fecha de vencimiento*
- Espacios para efectuar las refrendaciones durante el mes y día y firma y sello de la empresa.*
- Número de Orden.*

Parágrafo. *Adicionalmente la tarjeta de control debe contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio.*

Artículo 51. *Obligación de portarla. Con el fin de proporcionar la mayor información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en*

Vehículos Taxi, los conductores deben portar la tarjeta de control en un lugar visible dentro del vehículo.

Para efectos del respectivo control por parte de las empresas de la afiliación al sistema de seguridad social de los conductores se propone que uno de los requisitos que deben cumplir los propietarios de los vehículos para la expedición de la tarjeta de control sea que se allegue copia del contrato laboral o de administración que se tiene con el conductor y para la refrendación se propone que sea cada mes y para el efecto el conductor debe allegar a la empresa copia del comprobante del pago de la seguridad social integral.

Igualmente y para garantía de seguridad de los usuarios se debe efectuar, por parte de la Dijin una revisión previa de antecedentes de aquellas personas que opten por el oficio de taxista, para lo cual deberán obtener, previo a la suscripción del contrato laboral o de administración del bien, un certificado de antecedentes que formará parte integral del acuerdo de voluntades.

Presentado al Congreso de la República por:

Oscar Mauricio Lizcano Arango,
Senador de la República.

Sección de Leyes
SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación Leyes

Bogotá D. C., 14 de agosto de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 57 de 2013, por medio de la cual establecen criterios para la contratación de conductores que prestan el servicio de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones**, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano Arango. La materia de qué trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 14 de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2013 SENADO

por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural de “El Cristo de Belalcázar” en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconócese la importancia cultural y religiosa de “El Cristo de Belalcázar”, ubicado en el municipio de Belalcázar, departamento de Caldas.

Artículo 2°. En el ámbito de sus competencias, las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para su organización, protección y conservación arquitectónica e institucional.

El Ministerio de Cultura prestará asesoría técnica en lo de su competencia.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande el reconocimiento del bien inmueble relacionado en el artículo 1°.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, el departamento de Caldas y el municipio de Belalcázar quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Senador.

Hernán Penagos Giraldo,
Honorable Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 72 de la Constitución Política señala que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y que los bienes culturales conforman la identidad nacional, la cual pertenece a la Nación.

El municipio de Belalcázar es un municipio ubicado en el sur-occidente del departamento de Caldas, Colombia; junto con los municipios de Viterbo, San José, Risaralda y Anserma, conforman el denominado “Bajo Occidente” caldense; allí fue construida la estatua de Cristo Rey que aunque no se encuentra registrada como la más grande en los Guinness Records, tiene una altura de 45,5 metros, construido en concreto reforzado.

Este monumento se encuentra en la colina antes llamada “El Alto del Oso” y que fue construida por iniciativa del presbítero Antonio José Valencia Murillo a quien también se le atribuye la Villa Olímpica de Pereira, esta obra fue construida en una actitud de protección y súplica religiosa por motivo de la cruda violencia que azotó esta región a mediados del siglo XX.

El terreno donde está construido el monumento de Cristo Rey, fue donado en el año 1947 por el señor Rafael Antonio Castaño Sánchez señora e hijos. El oro sacado de las guacas por los mismos, fue compartido con la parroquia para iniciar la obra.

La construcción inició en el año de 1948, concluyendo en 1954, el arquitecto fue Libardo Gonzáles, el ingeniero Alfonso Hurtado Sarria y el maestro de obra Francisco Hernández Jaramillo, siendo utilizados en esta obra 1.650 bultos de cemento y 7 toneladas de hierro que fueron necesarias para construir sus brazos; según los historiadores en ese entonces el costo fue de \$300.000¹.

El monumento a Cristo Rey es el más alto del mundo en su género con 45,5 m de altura, con su mano derecha señala el sol naciente y con su mano izquierda el sol poniente, en el primer piso se encuentra ubicada la capilla del señor caído, imagen quiteña venerada como milagrosa por los belalcazaritas y visitantes; además en los pasillos de los balcones donde están ubicadas las puertas de ingreso a su interior se encuentra grabado el

¹ <http://elcristomasalto.wordpress.com/tag/belalcazar-caldas/>

nombre del padre Antonio José Valencia en conmemoración a su gestión.

En su interior cuenta con 154 escalas para su recorrido y espacios donde se pueden apreciar diferentes paisajes; desde su cabecera se observan los nevados del Ruiz, Cisne y Santa Isabel; tierra de los departamentos de Risaralda, Quindío, Chocó, Tolima, y Valle; se ven correr dos ríos en sentido inverso; el Cauca y el Risaralda. Se observan también los municipios de: La Virginia, Viterbo, Santuario, Balboa, Anserma, Palestina, Manizales, el Águila, Cartago y Anserma Nuevo, es por esto que el municipio es conocido como “El balcón del paisaje”².

Belalcázar, Caldas es lugar de peregrinación de muchas personas en Semana Santa ya que cuenta con la interpretación en vivo de los personajes bíblicos, esta actividad a su vez es complementada con el monumento a Cristo Rey ya que es la representación de Jesucristo³, visitada por muchas personas con fines religiosos y siendo hoy signo de paz y sus brazos abiertos son una llamada a la reconciliación por una Colombia en paz.

Con fundamento en lo anterior ponemos a consideración del Congreso, el presente proyecto de ley con el fin de que se convierta en ley de la República.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Senador.

Hernán Penagos Giraldo,
Honorable Representante a la Cámara
Sección de Leyes

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación Leyes

Bogotá D. C., 15 de agosto de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 58 de 2013**, por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural de “el Cristo de Balcázar” en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores Carlos Enrique Soto Jaramillo y Hernán Penagos Giraldo. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., agosto 15 de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2013 SENADO

por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer la práctica obligatoria de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes para garantizarle a la Nación que sus mandatarios se encuentran en condiciones de salud aptas para cumplir con las funciones asignadas por la Constitución y las leyes colombianas.

Parágrafo 1°. El examen médico integral al que hace referencia el artículo precedente será realizado por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Parágrafo 2°. Los mandatarios que no se sometan a la práctica del examen médico anual incurrirán en una falta disciplinaria grave.

Parágrafo 3°. Los médicos que emitan un informe médico integral fraudulento, además de las sanciones contempladas en el Código Penal, se le impondrán las sanciones establecidas en la Ley 23 de 1981, debiéndose realizar nuevamente el examen.

Parágrafo 4°. En caso de que el funcionario al que se le realice el examen médico integral no esté de acuerdo con el resultado, podrá impugnarlo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Artículo 2°. El resultado de este examen médico integral solo se hará público en caso de evidenciar la existencia de enfermedades neurodegenerativas, catastróficas de pronóstico reservado o cualquier otra que comprometa la lucidez mental o capacidad cognitiva para la toma de decisiones propias del cargo del Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes. En estos casos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica del examen médico integral, deberá remitirse un informe por quienes hayan practicado el examen a las autoridades encargadas establecidas en el artículo 3°. El informe deberá respetar la intimidad del historial clínico, por lo tanto no incluirá datos acerca del estado de salud que no sean inmediatamente conexos a las enfermedades generadoras del impedimento.

Artículo 3°. Autoridades encargadas de estudiar y decidir sobre el resultado del examen médico integral:

- Del Presidente de la República, el Senado de la República;
- Del Vicepresidente de la República, el Congreso de la República;
- De los Gobernadores, el Presidente de la República;
- De los Alcaldes Distritales, el Presidente de la República;
- De los Alcaldes Municipales, los Gobernadores del Departamento donde se encuentre el municipio.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Lozano Ramírez,
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2013 SENADO

por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes.

ANTECEDENTES

Esta iniciativa es la insistencia al Proyecto de ley 196 de 2012 – Senado, 255 de 2012 – Cámara, el cual

² http://eje21.com.co/index.php?option=com_content&task=view&id=29970&Itemid=2

³ <http://elcristomasalto.wordpress.com/2011/03/04/monumento-a-cristo-rey/>

se radicó el 5 de marzo de 2012 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* 47 de 2012 del 7 de marzo del mismo año. La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* 181 de 2012 el 24 de abril, y la Comisión Séptima del Senado aprobó el proyecto el 30 de mayo de 2012. En la *Gaceta del Congreso* 329 de 2012 del 6 de junio se publicó la ponencia para segundo debate, dándole su aprobación la plenaria del Senado el 13 de junio del 2012. La ponencia para tercer debate se publicó en la *Gaceta del Congreso* 608 de 2012 el 12 de septiembre. En la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el proyecto fue archivado el 29 de mayo de 2013. El articulado presentado en este proyecto es el elaborado por una comisión accidental designada para la discusión en tercer debate.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como fin garantizarle a la Nación que sus mandatarios se encuentran en condiciones de salud aptas para gobernar, estableciendo un examen médico anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes. Se trata de un tema de Seguridad Nacional, pues peligra la soberanía nacional cuando quienes están encargados de protegerla, en todos los niveles del Estado, no están en condiciones de hacerlo, pudiendo poner en peligro la misma existencia del Estado.

Este proyecto se presentó inicialmente en un momento en el que la salud de los mandatarios se ha puesto en primer plano. En Venezuela, el presidente Chávez fue diagnosticado con cáncer de colon, enfermedad que condujo a su fallecimiento. El mandatario paraguayo, Fernando Lugo, recibió un diagnóstico de cáncer linfático en el 2010, diagnóstico que también recibió Dilma Rouseff, la presidenta del Brasil. El expresidente de esa nación, Luiz Inácio Lula da Silva, padece cáncer de la laringe. En Argentina, la presidenta Fernández fue operada a causa de un carcinoma papilar que se le presentó en la tiroides.

Si bien el presente proyecto no tiene como fin remover de sus cargos a gobernantes que padezcan de cáncer, estos males ponen en manifiesto la necesidad de contar con esquemas que garanticen que quienes toman decisiones en los más altos niveles del gobierno no se encuentren con su aptitud para gobernar afectada.

Es importante recordar los muchos casos de mandatarios incapacitados que se han presentado a lo largo de la historia. Desde 1978 ha existido este debate sobre la salud de los mandatos, pues en el libro *Aquellos Enfermos Que Nos Gobernaron*, de Pierre Accoce y Pierre Rentchnick, se revelan datos sobre la precaria salud de muchos mandatarios y el peligro por el que pasaron las naciones por ellos gobernadas.

Un notorio caso fue el de Juan Domingo Perón, quien se vio obligado a cederle el poder a su esposa debido a su incapacidad cardíaca¹. Más preocupante, sin embargo, fue el caso de Franklin Roosevelt en la conferencia de Yalta. En estado moribundo, Roosevelt no abandonó su litera en el largo viaje por barco desde Estados Unidos a la isla de Malta. Ni siquiera leyó los documentos que le había preparado el Departamento de Estado sobre la situación mundial, prefiriendo pasar su tiempo en la lectura de novelas policíacas. El mandatario debía ser cargado por su guardaespaldas cuando era necesario que se desplazara². En estas condiciones arribó Roosevelt a Yalta, conferencia donde se decidiría el futuro del mundo, hundido en una segunda guerra

mundial. Las condiciones de Roosevelt ponían en peligro la seguridad de millones de personas, pues estaba tomando decisiones que afectaría la guerra en Europa y en el Pacífico, mientras yacía moribundo.

Años después, Nikita Krushev, mandatario soviético, padece de psicosis maniaco-depresiva, pasando “como un relámpago de la ironía mordaz a la cólera, hasta a la maldad, aunque no perduran³”. Al otro lado del mundo, John F. Kennedy, su contraparte estadounidense, recibía tratamientos cada vez más poderosos y agresivos, con efectos secundarios en la esfera psíquica, para tratar sus dolores de espalda crónicos, atribuidos a diferentes causas⁴. En estas condiciones, se enfrentaron estos dos hombres en la crisis de los misiles en Cuba, en la cual el mundo se encontró más cerca que nunca ante la posibilidad de una guerra nuclear. Situaciones de semejantes repercusiones nacionales e internacionales deben estar en las manos de personas que se encuentran en absoluta lucidez, y no quienes por enfermedades mentales o a causa de tratamientos, tengan sus facultades mermadas.

Vemos cómo las enfermedades que no afectan directamente la capacidad mental aún pueden generar incapacidad para gobernar. Ahora bien, respecto a las enfermedades mentales, la necesidad de asegurarle al pueblo que sus mandatarios no las padecen es apenas manifiesta.

Secreto Médico

Este proyecto de ley consagra una excepción al secreto médico que consiste en informar de manera pública a la autoridad competente en caso de evidenciar alguna patología que afecte la aptitud de algún mandatario para gobernar. En este caso, es menester recordar que la Constitución Política consagra la prevalencia del interés general sobre el particular⁵. Así, el derecho de los mandatarios por mantener en reserva su historial clínico, debe ceder ante el interés de todo el pueblo colombiano de saber que está siendo gobernado por personas en condiciones para hacerlo. Sin embargo, se resalta que este proyecto contempla que únicamente la información clínica que sea inmediatamente conexa con la enfermedad que genera el impedimento sea revelada. Todos los demás datos seguirán siendo amparados por el secreto médico.

Faltas Absolutas y Temporales del Presidente

El artículo 194 de la Constitución Política, señala cuáles son las faltas absolutas y temporales del Presidente de la República. Como falta absoluta se encuentra la incapacidad física permanente, que debe ser declarada por el Senado. La enfermedad se establece como falta temporal, que igualmente requiere de declaración del Senado.

Esta norma superior se respeta en el presente proyecto de ley, pues a pesar del informe que deba presentar el médico del Presidente, será el Senado quien decida sobre la existencia de una falta.

Faltas Absolutas del Vicepresidente

La Constitución no contempla faltas temporales para el Vicepresidente, únicamente absolutas, las cuales están consagradas en el artículo 205 e incluyen la incapacidad física permanente. Acerca de la potestad del Congreso de reunirse en pleno para reconocer esta incapacidad se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-428 de 1993, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo:

¹ Accoce, Pierre y Dr. Pierre Rentchnick. *Aquellos Enfermos Que Nos Gobernaron*. Plaza y Janes, S.A. Barcelona; 1978.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*

⁴ *Ibidem*

⁵ Constitución Política. Artículo 1°.

“A juicio de la Corte Constitucional, en esta materia el artículo 141 de la Carta, que enuncia los casos en los cuales habrá de reunirse el Congreso en un solo cuerpo, debe armonizarse con el 205, con el fin de evitar la confusión en que incurren los actores, quienes consideran que la reunión del Congreso tan solo cubre la elección del nuevo Vicepresidente de la República pero que el supuesto de la misma, es decir, la incapacidad física permanente, debería ser reconocida también por el Congreso pero en sesiones distintas e independientes de las cámaras.

Semejante interpretación de las normas constitucionales lleva a fraccionar un acto cuya unidad es indiscutible. La actuación del Congreso, por expreso mandato de la Carta, no abarca únicamente la elección del Vicepresidente que haya de reemplazar al electo por el pueblo, sino que incluye y supone la declaratoria de la causa correspondiente, sin la cual aquella no podría tener lugar. Este último acto es del mismo cuerpo elector y la Constitución no dispone que deba estar compuesto por dos actuaciones sucesivas de las Cámaras, ni tampoco lo encomienda a una sola de ellas ni a un cuerpo distinto”.

Esta norma superior se respeta, pues una vez el médico rinda el concepto será el Congreso en pleno quien decida acerca de la existencia de una incapacidad física permanente.

Debido a que la Constitución no contempla faltas temporales del Vicepresidente, el articulado del presente proyecto establece que el concepto del médico del Vicepresidente debe versar sobre impedimentos DEFINITIVOS, a diferencia del concepto que rinde el médico del Presidente.

Faltas Absolutas y Temporales de Gobernadores

La Constitución no establece cuáles son las faltas absolutas y temporales de los Gobernadores. El artículo 293 de la Carta establece que “la ley determinará las (...) faltas absolutas o temporales (...) de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales.”

De similar manera reza el segundo inciso del artículo 303 *ibidem*; “la ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales, y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.”

Es de resaltar que en la actualidad el ordenamiento no contiene una ley que regule las faltas de los Gobernadores. El presente proyecto contempla que, según el concepto que emita el médico, el Presidente pueda declarar la falta absoluta o temporal del Gobernador.

Faltas Absolutas y Temporales de Alcaldes

El artículo 293 de la Constitución Política, ya citado, establece que la ley determinará las faltas absolutas y temporales de los ciudadanos elegidos a las entidades territoriales, lo cual incluye a los Alcaldes. Sin embargo, a diferencia de la situación de los Gobernadores, para los Alcaldes sí existe una ley que define las faltas, a saber, la Ley 136 de 1994, “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”. Así, el artículo 98 de la citada ley establece la incapacidad física permanente como una falta absoluta, mientras que el artículo 99 define, a su vez, la incapacidad física transitoria como falta temporal.

El artículo 100 *ibidem*, contiene disposiciones acerca de las incapacidades médicas de los Alcaldes y el consecuente permiso para separarse transitoriamente del cargo;

“ARTÍCULO 100. *Renuncias, permisos y licencias.* La renuncia del alcalde o la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá, el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por el médico legista u oficial del lugar o por la entidad de previsión o servicio de seguridad social, si lo hubiere, en el respectivo municipio o distrito”.

A su vez, el artículo 101 *ibidem* trata sobre la incapacidad física permanente por motivos de salud;

“ARTÍCULO 101. *Incapacidad física permanente.* En caso de que por motivos de salud debidamente certificado por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva un alcalde se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y los gobernadores, en los demás casos, declararán la vacancia por falta absoluta”.

No se pretende modificar estos artículos, toda vez que tratan de situaciones médicas sobrevinientes que no sean objeto del examen médico semestral que se pretende establecer mediante el presente proyecto. Así, este examen médico debe ser un complemento a las normas ya existentes en la Ley 136 de 1994.

Conclusión

Este proyecto se presenta en aras de garantizarle al pueblo colombiano que sus gobernantes están en condiciones de tomar las difíciles decisiones que sus puestos exigen. El articulado respeta la organización administrativa del Estado, pues quien decide sobre la existencia de una falta absoluta o temporal es quien la Constitución y las leyes anteriores han designado. El informe médico no se crea como vinculante, lo que no deja en mano de ellos la suerte de los mandatarios, sino que se utiliza como un instrumento consultivo por parte de quien sí tiene la potestad de decidir. El secreto médico se respeta, pues únicamente se incluirá en el informe público los datos que sean relevantes para determinar la agudeza de la enfermedad o trastorno incapacitante, dejando amparado el resto de la historia clínica.

Juan Lozano Ramírez,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 15 del mes de agosto del año 2013 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 59, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Juan Lozano Ramírez.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

Sección de Leyes

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá D. C., 15 de agosto de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 59 de 2013, por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes**, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Juan Lozano Ramírez. La materia de qué trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional

Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., agosto 15 de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la refe-

rencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2012 CÁMARA, 176 DE 2012 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

Doctores

Presidente Senado de la República

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente Cámara de Representantes

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Bogotá, D. C.

Ref.: Informe de Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 042 de 2012 Cámara, 176 de 2012 Senado, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

Respetados doctores:

Designado por la mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes como miembro de la Comisión Accidental para el estudio de las objeciones presidenciales presentadas al proyecto de ley de la referencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 165 y ss., de la Constitución Nacional, los artículos 199 y ss., de la Ley 5ª de 1992, me permito remitir el presente informe para que sea sometido a consideración de la plenaria de Senado y Cámara de Representantes y continuar su trámite correspondiente.

OBJECIONES POR RAZONES DE INCONVENIENCIA

Aduce el Gobierno que el artículo 6º del proyecto de ley no define la naturaleza jurídica de la Escuela de Liderazgo Democrático Antonio Nariño, ni establece si es un organismo del orden nacional, departamental o municipal, por lo que la creación de esta entidad resulta inconveniente desde el ordenamiento jurídico y sería inviable su funcionamiento.

En consideración a ello se acepta la objeción incoada, y se modifica el artículo 6º, teniendo en cuenta que la escuela de Liderazgo fue creada por la Ordenanza 26 de 1999, de la Asamblea Departamental de Cundinamarca. Se propone como artículo nuevo:

“Artículo 6º. Autorícese al Gobierno Departamental para fortalecer las iniciativas existentes en el campo de la formación de liderazgo democrático, conforme a la Ordenanza número 26 de 1999 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, con el ánimo de consolidar el desarrollo humano, el arraigo al territorio, el fortalecimiento de la democracia, la defensa de nuestros recursos naturales y la construcción de la paz”.

De esta manera no se crea ninguna entidad nueva, simplemente se invita a fortalecer la ordenanza ya existente.

OBJECIONES POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Menciona que el artículo 10 del proyecto de ley de la referencia, propone la creación de las Asambleas Ciudadanas del Agua, por lo que, al igual que la anterior observación, no se determina su naturaleza jurídica ni territorial, agregando que son las Asambleas Departamentales quienes determinan la estructura de la administración departamental, las funciones y sus dependencias.

Además, menciona que las políticas ambientales las instituye el gobierno Central, por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que funcione bajo estos parámetros y no de manera descoordiada territorialmente.

Frente a estas sugerencias, se propone la modificación del artículo 10 el cual quedará así:

“Artículo 10. Promuévanse en el departamento de Cundinamarca, en razón de su potencial hidrológico, el aprecio y respeto por el agua y la promoción de una cultura de la conservación del recurso hídrico, la conservación, protección y recuperación de los páramos, cuencas y rondas de los ríos, como eje central de la sostenibilidad de la vida y el territorio, en coordinación con los parámetros establecidos por la política ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Promuévanse estrategias para generar una cultura de inserción de las comunidades en los ciclos naturales y los ecosistemas estratégicos generadores de recursos hídricos a través de la educación ambiental, teniendo en cuenta el contexto del cambio climático”.

De esta manera se aceptan las observaciones hechas al precitado artículo, y se pone de presente que es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien define esa política ambiental, sin ingerir en las competencias constitucionales que se le otorgan al ejecutivo.

Es de resaltar que el objetivo principal de este artículo es la generación de una cultura, una educación, enfocada a la protección y conservación del ambiente, más que interferir o inmiscuirse en asuntos de política ambiental.

De la misma manera, se elimina la creación de las Asambleas Ciudadanas del Agua, pues es a iniciativa del Gobernador y previa aprobación de la Asamblea Departamental como se determina la estructura de la administración departamental.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la plenaria de la Cámara de Representantes y Senado de la República aprobar el presente informe de objeciones presidenciales con su texto propuesto al Proyecto de ley número 042 de 2012 Cámara, 176 de 2012 Senado, *por la cual la Nación se Asocia a la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca*.

ca, y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones hechas, conforme a las observaciones presentadas por el ejecutivo.

Joaquín Camelo Ramos.

Representante a la Cámara por Cundinamarca
Conciliador Designado.

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 042 DE 2012 CÁMARA, 176 DE 2012
SENADO**

por la cual la Nación se Asocia a la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, proclamada el 16 de julio de 1813.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia y el Gobierno Nacional rendirán honores al departamento de Cundinamarca y a sus ciudadanos, exaltándolos como pilares del desarrollo de la nación y fuente inagotable de su progreso el día 16 de julio de 2013.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, en asocio con el departamento de Cundinamarca, publicará una colección de libros conmemorativos del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, con la asesoría de la Academia de Historia de Cundinamarca.

Artículo 4°. Los Gobiernos Nacional y Departamental auspiciarán la construcción de un monumento conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, con la asesoría de la Academia de Historia de Cundinamarca, en el lugar que la autoridad departamental designe.

Artículo 5°. Como homenaje a la memoria de Don Antonio Nariño, prócer de la libertad y precursor de los derechos del ciudadano de nuestra Nación, la Gobernación de Cundinamarca el 16 de julio de 2013, dispondrá la colocación de un retrato al óleo, en el recinto de la Asamblea de Cundinamarca, que llevará la siguiente inscripción: El pueblo de Cundinamarca rinde homenaje de gratitud a la memoria de Don Antonio Nariño al cumplirse los 200 años de independencia de Cundinamarca.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Departamental para fortalecer las iniciativas existentes en el campo de la formación de liderazgo democrático, conforme a la Ordenanza número 26 de 1999 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, con el ánimo de consolidar la memoria histórica, el arraigo al territorio, el fortalecimiento de la democracia, la defensa de nuestros recursos naturales y la construcción de la paz.

Artículo 7°. Autorícese al Banco de la República la acuñación de una moneda conmemorativa del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional emitirá una estampilla postal conmemorativa del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca.

Artículo 9°. Promuévase, en asocio con entidades del orden nacional, departamental, la sociedad civil y las organizaciones internacionales las iniciativas de innovación social que proyecten el desarrollo armonioso del departamento de Cundinamarca.

Artículo 10. Promuévanse en el departamento, en razón de su potencial hidrológico, el aprecio y respeto por el agua y la promoción de una cultura de la conservación del recurso hídrico, la conservación, protección y recuperación de los páramos, cuencas y rondas de los

ríos, como eje central de la sostenibilidad de la vida y el territorio, en coordinación con los parámetros establecidos por la política ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Promuévanse estrategias para generar una cultura de inserción de las comunidades en los ciclos naturales y los ecosistemas estratégicos generadores de recursos hídricos a través de la educación ambiental, teniendo en cuenta el contexto del cambio climático.

Artículo 11. Autorizar al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o promueva, a través del Sistema Nacional de Co-financiación, las partidas presupuestales necesarias a fin de auspiciar la construcción de los Coliseos-Centro multifuncional y del deporte de los municipios de San Juan de Rioseco y de Chocontá, obras de gran interés social que contribuyen a la integración de la provincia cundinamarquesa.

Artículo 12. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 13. La presente ley comenzará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

CONTENIDO

Gaceta número 630 - Viernes, 16 de agosto de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 55 de 2013 Senado, por la cual se declara una amnistía a emisoras comunitarias y de interés público, se condonan deudas a emisoras indígenas de interés público y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 56 de 2013 Senado, por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, realizar la inscripción como donante de órganos, a la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción.....	2
Proyecto de ley número 57 de 2013 Senado, por medio de la cual se establecen criterios para la contratación de conductores que prestan el servicio de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones	3
Proyecto de ley número 58 de 2013 Senado, por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural de “El Cristo de Balcázar” en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.....	7
Proyecto de ley número 59 de 2013 Senado, por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes	8
INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de objeciones presidenciales y texto propuesto al Proyecto de ley número 042 de 2012 Cámara, 176 de 2012 Senado, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.....	11